"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El profesional Especializado a la Subdirección de Control y calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA- Unidad Cáqueza, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Resolución No 400.36.21- 1058 del 07 de septiembre de 2021 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio del oficio Radicado ante La Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia bajo el No. CA2020-0193 del 24 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> *"Por medio de la presente de manera respetuosa me permito solicitarse realice una visita al predio denominado Quebrada ubicado en la vereda Cerinza del municipio de Gutiérrez ya que los señores VICTOR ROMERO, ARGEMIRO ACOSTA, LUIS HELI ROMERO, CARLOS AGUDELO, RICARDO GARZON, EULICES ACOSTA Y GLORIA PEREZ, están realizando captación de aguas de manera ilegal y además están haciendo un mal manejo de la misma."*

Que la Corporación - Unidad Ambiental Cáqueza por medio de indagación preliminar No. 800.13.1.20.0019 del 24 de febrero de 2020, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, notificado personalmente el 9 y 10 de junio personalmente.

Que mediante Auto No.200.6.21.0151 del 12 de julio de 2021 la Unidad Ambiental Cáqueza, dispuso formular cargo único en contra de la señora Gloria Pérez, con cedula de ciudadanía N° 20.659.897 y los señores Luis Heli Romero con cedula de ciudadanía N° 3.061.969, Carlos Agudelo con cedula de ciudadanía N° 13.990.746, Ricardo Garzón, con cedula de ciudadanía N° 3.061.929, Argemiro Acosta, con cedula de ciudadanía N° 287.908, y el señor Víctor Romero, con cedula de ciudadanía N° 3.061.342, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***CARGO ÚNICO:*** *Captación del recurso hídrico en el predio el Trapiche sin contar con la respectiva concesión de Aguas superficiales por parte de Corporinoquia"; Hecho con el cual infringe presuntamente lo previsto en el siguiente precepto normativo:*
> ***Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones**. Prohíbase también: 2. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.*

(...)".

A través de radicado No. CA. 221-01331 del 21 de julio de 2021, allegado a la Unidad Ambiental Cáqueza por el señor Víctor Julio Romero Sanabria donde solicita información relacionado con la concesión de aguas, requerimiento contestado mediante comunicación oficial No. 800.11.21-1401 del 13 de diciembre de 2021 y enviado por medio de correo electrónico.

Que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado de manera personal el 9 de junio del 2022 al señor Argemiro Acosta y el 10 de junio del 2022 a Víctor Romero. Del mismo modo, se notificó por Aviso el señor Feliz Ricardo Garzón.

Mediante radicado No. CA.2022-01193 del 24 de junio del 2022 los señores Gloria Pérez, Luis Heli Romero, Argemiro Acosta y Víctor Romero presentan a la Unidad Ambiental Cáqueza los descargos.

Que como prueba en los descargos se presenta el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 05917843 expedido por la Registraduria de Gutiérrez Cundinamarca, con datos del inscrito: AGUDELO RODRÍGUEZ CARLOS ALFONSO, con cédula de ciudadanía No. 13.990.746 y fecha de inscripción el día 13 de enero de 2021.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente copia del Certificado Civil de Defunción con indicativo Serial No. 05917843 expedido por la Registraduria de Gutiérrez Cundinamarca, con datos del inscrito: AGUDELO RODRÍGUEZ CARLOS ALFONSO, con cédula de ciudadanía No. 13.990.746 y fecha de inscripción el día 13 de enero de 2021.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **CARLOS ALFONSO AGUDELO RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con

la cedula de ciudadanía No. 13.990.746, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.20.0220 de fecha 24 de diciembre de 2020, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Unidad Ambiental Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **CARLOS ALFONSO AGUDELO RODRÍGUEZ**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.990.746), por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyecto: Leidy Moreno Hernández / Profesional de Apoyo. Cpsp 25-051-UAC